



**REF. 080013110003-2021-00325-00**

**PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: FABIÁN ANTONIO GONZÁLEZ BLANCO y YARITZA GISELA CONTRERAS MUÑOZ.**

### **SENTENCIA**

BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores FABIÁN ANTONIO GONZÁLEZ BLANCO y YARITZA GISELA CONTRERAS MUÑOZ a través de apoderado judicial.

#### **II. ANTECEDENTES**

Los señores FABIÁN ANTONIO GONZÁLEZ BLANCO y YARITZA GISELA CONTRERAS MUÑOZ a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio civil por mutuo acuerdo.

Los señores FABIÁN ANTONIO GONZÁLEZ BLANCO y YARITZA GISELA CONTRERAS MUÑOZ contrajeron matrimonio civil el día 13 de junio del año 2012 en la Notaria Única del círculo de Santo Tomas de Atlántico.

De la unión procrearon una (01) hija de nombre VALERIA SOFIA GONZALEZ CONTRERAS nacida el 3 de junio de 2013, registrada en la Notaria Primera del Círculo de Soledad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores FABIÁN ANTONIO GONZÁLEZ BLANCO y YARITZA GISELA CONTRERAS MUÑOZ manifiestan que es su voluntad divorciarse.

Los señores FABIÁN ANTONIO GONZÁLEZ BLANCO y YARITZA GISELA CONTRERAS MUÑOZ, no adquirieron bienes dentro de la sociedad.



### ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien por providencia adiada a 17 de agosto del año 2021, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, notificar personalmente al Ministerio Público, tener a la defensora adscrita a este Despacho como parte del proceso, entre otros.

### III. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

### PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

### MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.



El matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes. No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, como tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre hijos comunes, por cuanto no los hubo.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos FABIÁN ANTONIO GONZÁLEZ BLANCO y YARITZA GISELA CONTRERAS MUÑOZ expedido por la Notaria Doce del círculo de Barranquilla, así como sus respectivos Registro Civiles de Nacimiento. De igual forma, se adoso al plenario registro civil de nacimiento de la menor VALERIA SOFIA GONZALEZ CONTRERAS.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como



pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre FABIÁN ANTONIO GONZÁLEZ BLANCO identificado con C.C. No. 1.042.439.416 y YARITZA GISELA CONTRERAS MUÑOZ identificada con C.C. No. 1.140.877109, contraído en la Notaria Única del circulo de Santo Tomas Indicativo Serial 06843061, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes quienes denominaron trabajo de partición del haber conyugal, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- Es nuestra voluntad dar por terminado nuestro matrimonio civil por medio del divorcio.
- Que como consecuencia de nuestra voluntad le solicitamos señor juez proceda a declarar por medio de sentencia el divorcio de nuestro matrimonio civil.
- Declarar que la custodia y el cuidado personal de la menor VALERIA SOFIA GONZALEZ CONTRERAS, la tendrá su madre YARITZA GISELA CONTRERAS MUÑOZ
- Declarar que el señor FABIAN ANTONIO GONZALEZ BLANCO, le suministrará una cuota alimentaria a su hija VALERIA SOFIA GONZALEZ CONTRERAS, en la suma de \$ 100.000 pesos mensuales en efectivo, los entregará en una cuota mensual, los consignará por Efecty de Servientrega el día 30 de cada mes, la cual se incrementará el 1° de enero de cada año y en el mismo porcentaje decretado por el gobierno nacional para el incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente.



- Declarar que el señor FABIAN ANTONIO GONZALEZ BLANCO, visitará a su hija VALERIA SOFIA GONZALEZ CONTRERAS, cada quince días en fines de semana, las vacaciones de mitad de año, la semana de Octubre (Semana de Uribe) y las vacaciones de diciembre y enero son compartida entre los padres.
- Declarar que las partes de este proceso FABIAN ANTONIO GONZALEZ BLANCO y YARITZA GISELA CONTRERAS MUÑOZ cubriremos nuestras necesidades como alimentos, vivienda, vestido y demás, cada uno por su propia cuenta.
- Declarar disuelta la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio y ordenar su liquidación.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores FABIÁN ANTONIO GONZÁLEZ BLANCO identificado con C.C. No. 1.042.439.416 y YARITZA GISELA CONTRERAS MUÑOZ identificada con C.C. No. 1.140.877109 que reposa en la Notaria Única del círculo de Santo Tomas Indicativo Serial 06843061

QUINTO: Por la Secretaría de este despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Familia 003 Oral  
Juzgado De Circuito  
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
be5fd913b82c0b667571d419fb0656dac360e0b6994c325f8aa3b1952940ef2a  
Documento generado en 01/09/2021 03:09:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 139

FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA  
1 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS  
SECRETARIA